

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

**INE/CG325/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**  
**PERSONA DENUNCIANTE: JOSÉ ÁNGEL RÍOS**  
**MORALES**  
**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA CONCLUCACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU MODALIDAD NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN— DE JOSÉ ÁNGEL RÍOS MORALES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El veintiséis de febrero de dos mil veinte<sup>1</sup>, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio de la Junta Distrital Ejecutiva en Baja California con el escrito de queja signado por José Ángel Ríos Morales quien, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad **negativa** —no desafiliación—, atribuida al *PAN* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. El tres de marzo de dos mil veinte, se ordenó abrir un Cuaderno de Antecedentes el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/CA/JARM/JD01/BC/28/2020; se tuvo por recibido el escrito de queja; y se solicitó a la *DEPPP*, informara si el denunciante se encontraba registrado dentro del padrón de afiliados del *PAN* y, de ser el caso informara la fecha de alta y/o baja de dicho padrón.

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente forma:

Sujeto	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
<b><i>DEPPP</i></b>	<b>INE-UT/01121/2020<sup>2</sup></b>	17/03/2020 <b>Correo electrónico institucional<sup>3</sup></b>

III. Recibida la respuesta de la autoridad antes referida, mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veinte, se determinó que, toda vez que existían elementos que podrían acreditar una posible vulneración al derecho político de libre afiliación en su modalidad negativa, atribuida al *PAN*, lo procedente era ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes y, en consecuencia, la apertura de un procedimiento sancionador ordinario con la finalidad de investigar los hechos denunciados.

---

<sup>1</sup> Visible a página 02 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a página 09 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a páginas 10-11 del expediente.

**R E S U L T A N D O**

**1. Registro, admisión, reserva de emplazamiento y diligencias de investigación.**<sup>4</sup> Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil veinte, se dio inicio al **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite dicha denuncia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PAN* proporcionaran información relacionada con la afiliación y desafiliación de la persona denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
09/11/2020 <sup>5</sup>	<i>PAN</i>	INE-UT/03653/2020 <sup>6</sup>	13/11/2020 <b>Oficio RPAN-0146/2020<sup>7</sup></b>
08/02/2021 <sup>8</sup>	<i>PAN</i>	INE-UT/00935/2021 <sup>9</sup>	11/12/2021 <b>Oficio RPAN-0051/2021<sup>10</sup></b>
	<i>DEPPP</i>	Correo electrónico <sup>11</sup>	12/02/2021 <b>Correo electrónico<sup>12</sup></b>
	Acta circunstanciada <sup>13</sup>		

**2. Emplazamiento.**<sup>14</sup> Por acuerdo de treinta de julio de dos mil veintiuno, se ordenó emplazar al *PAN*, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su

<sup>4</sup> Visible a páginas 23-32 del expediente.

<sup>5</sup> *Idem*

<sup>6</sup> Visible a página 35 del expediente

<sup>7</sup> Visible a páginas 40-42 y sus anexos a 43-71 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 78-82 del expediente

<sup>9</sup> Visible a página 89 del expediente

<sup>10</sup> Visible a páginas 96-97 del expediente

<sup>11</sup> Visible a página 93 del expediente

<sup>12</sup> Visible a páginas 94-95 del expediente

<sup>13</sup> Visible a páginas 83-88 del expediente

<sup>14</sup> Visible a páginas 100-106 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación a los hechos denunciados. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07783/2021 <sup>15</sup>	<b>Notificación:</b> 03 de agosto de 2021 <b>Plazo:</b> Del 04 al 10 de agosto de 2021	09/08/2021 <b>Oficio RPAN-504/2021</b> <sup>16</sup>

**3. Alegatos.**<sup>17</sup> El uno de marzo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

En este sentido debe aclararse que la persona denunciante no formuló alegatos o, en su caso, realizó alguna manifestación relacionada con los hechos que nos ocupan.

Por otro lado, el *PAN* formuló sus respectivos alegatos, a través del oficio RPAN-0114/2022.<sup>18</sup>

**4. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del *PAN*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**5. Elaboración de proyecto.** Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

<sup>15</sup> Visible a página 109 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a páginas 117-121 y sus anexos a 122-124 del expediente

<sup>17</sup> Visible a páginas 125-128 del expediente

<sup>18</sup> Visible a páginas 146-150 y sus anexos a 151-160 del expediente

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6°, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PAN*, en perjuicio del ciudadano José Ángel Ríos Morales.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida al *PAN*, derivado, esencialmente, de la no desafiliación al citado instituto político de la persona antes citada.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>19</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta **violación al derecho de libertad de afiliación** de las y los ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PAN* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación— de **José Ángel Ríos**

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**Morales**, quien alega no haber dado su consentimiento para seguir perteneciendo en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la aparente negativa del instituto político de dar atención al escrito de renuncia de afiliación partidista, presentado por el ciudadano ante los órganos partidistas el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

## **2. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>20</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>21</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO***

<sup>20</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

**Y ALCANCES.**<sup>22</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por su parte, en sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó el acuerdo para la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con la libertad de afiliación de la ciudadanía de todos los partidos políticos.

En dicho acuerdo, se estableció que los partidos cuentan con un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente en que la *UTCE* les notifique la interposición de una queja por indebida afiliación, para dar de baja de manera definitiva de su padrón de militantes a la persona ciudadana que la hubiere presentado.

### **B) Normativa interna del PAN**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PAN*, para lo cual, enseguida se

---

<sup>22</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

transcribe la parte conducente de sus Estatutos y el reglamento de militantes de ese partido, en los términos siguientes:<sup>23</sup>

**Estatutos del PAN<sup>24</sup>**

**ARTÍCULO 8.** Son miembros activos del Partido los ciudadanos que habiendo solicitado de manera personal, **libre** e individualmente su ingreso por escrito, sean aceptados con tal carácter.

**ARTÍCULO 12.** El Registro Nacional de Miembros será el órgano técnico, subordinado en el ejercicio de sus funciones a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional, **encargado de la gestión, administración y revisión del padrón de miembros.**

...  
El control sobre el Registro Nacional de Miembros y la vigilancia de los procedimientos de afiliación quedará a cargo de la **Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional.**

**Reglamento de militantes del PAN**

...  
**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

**XV. MILITANTE.** La ciudadana o ciudadano mexicano que de manera individual, **libre**, pacífica, **voluntaria**, directa, presencial y personal, realizó el trámite de afiliación y fue aceptado, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional;

**Capítulo I**

**De la Afiliación de Militantes**

**Artículo 8.** Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá **hacerlo de forma** individual, **libre**, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los Principios de Doctrina, fines y objetivos; así como los Programas de Acción Política, Plataformas políticas y electorales, Estatutos y Reglamentos.

**Artículo 17.** Los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales, Delegacionales, Comités Directivos Estatales o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado, número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

**Artículo 18.** Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, y **serán responsables de lo siguiente:**

I. Recibir y registrar en la PLATAFORMA PAN las solicitudes de afiliación;

II. Entregar personalmente o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, las solicitudes de afiliación que reciban;

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#!/pan>

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del PAN, o bien en la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

**III. Contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes;**

**IV. Notificar, a solicitud del Registro Nacional de Militantes, las declaratorias de baja de una ciudadana o ciudadano; y**

*V. Las demás que les encomiende el Registro Nacional de Militantes.*

**Artículo 38. Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:**

*I. El Registro Nacional de Militantes recibirá semanalmente los movimientos de alta de militantes, las solicitudes de baja del Padrón de Militantes y los registros de cumplimiento de obligaciones que le hagan llegar los Comités Directivos Estatales;*

**Artículo 50. Cuando las ciudadanas y ciudadanos enlistados en la base de datos de simpatizantes deseen ser dados de baja, lo solicitarán por escrito. La solicitud procederá con la mera presentación de la solicitud respectiva. En tal caso, la baja se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes a que sea recibido por la Dirección del Registro Nacional de Militantes.**

**Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:**

...

**IV. Renuncia;**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- Los miembros del *PAN* tienen el derecho de renunciar a su condición de militante.
- La baja se realizará dentro de los tres días hábiles siguientes.
- El Registro Nacional de Militantes recibirá semanalmente los movimientos de alta de militantes, las solicitudes de baja del Padrón de Militantes.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

*pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### 3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por el quejoso, versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación, al ser mantenido en el padrón del PAN, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para continuar tal afiliación, no obstante, la solicitud de baja que dicho ciudadano alega haber presentado ante el partido.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP 11/03/2020	Manifestaciones del Partido Político 13/11/2020 11/02/2021
José Ángel Ríos Morales	21/02/2020	Afiliado 29/03/1999	Afiliado Inicialmente, informó que se canceló el registro como militante de la persona denunciada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP 11/03/2020	Manifestaciones del Partido Político 13/11/2020 11/02/2021
		Posteriormente, informó que su registro había sido cancelado	Posteriormente, refirió que no se realizó el trámite de baja e inscripción correspondiente respecto de la solicitud de desafiliación del ciudadano, en virtud de que el Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento de la misma.
<b>Conclusiones</b>			
<ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se advierte que el denunciante fue militante del PAN.</li> <li>• El quejoso aportó elementos probatorios de su dicho, respecto a que solicitó formalmente al partido político su desafiliación.</li> <li>• El PAN reconoce que no se realizó el trámite de baja e inscripción correspondiente respecto de la solicitud de desafiliación del ciudadano, en virtud de que el Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento de la misma.</li> <li>• Se está en presencia de una vulneración al derecho de libre afiliación en perjuicio del denunciante, <b>en su modalidad de no hacerle efectivo su derecho de desafiliación</b>; toda vez que contrario a la voluntad de la persona de no pertenecer como militante del ente político, éste lo mantuvo dentro de sus registros de afiliados, tal y como lo informó la DEPPP.</li> </ul>			

Las constancias aportadas por la DEPPP, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

#### 4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por José Ángel Ríos Morales, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, **desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno**, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

Por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, **la decisión de no pertenecer más a un partido**, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona denunciante.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que el denunciante, se encontró como afiliado del *PAN*, del cual se reconoce, en principio, un consentimiento para que ello ocurriera; sin embargo, el mismo aduce que tal aceptación fue revocada mediante el escrito de renuncia que refiere presentó ante la correspondiente instancia partidista.

Al respecto, conviene tener presente que dicho quejoso demostró con las documentales atinentes que efectivamente **presentó su renuncia** ante el partido político denunciado. Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al denunciado, atendiendo a la regla probatoria que señala que quien afirma está obligado a probar, el trámite correspondiente que dio a tal petición.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

En este sentido, resulta inconcuso que si el denunciante en cita refiere haber llevado a cabo un trámite de renuncia ante el partido político denunciado, y que este no fue atendido, en principio, se debe demostrar con elementos de prueba suficiente que esa gestión se llevó a cabo, y a partir de ella, analizar si el trámite que debió dársele fue el adecuado o no, conforme a Derecho.

En suma, no obstante que está acreditada la debida afiliación del denunciante, lo cierto es que, contrario al deseo de éste de querer ser desafiados del *PAN*, dicho denunciado lo mantuvo dentro de sus filas, a pesar de la solicitud de baja que el quejoso presentó ante el partido político; vulnerando así, su derecho de libre afiliación, en su modalidad de no desafiación.

**PERSONA DE QUIEN SE CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN SU  
MODALIDAD NEGATIVA —NO DESAFILIACIÓN—**

Previo al estudio del caso, se debe precisar que la afiliación del denunciante, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por *PAN* y por el propio denunciante, fue a través del consentimiento y libre voluntad de este último, es decir, fue apegada a derecho.

No obstante, esta autoridad considera que **se tiene por acreditada** la infracción en el presente procedimiento sancionador ordinario, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiación— en agravio de dicha persona, por las razones y consideraciones siguientes:

José Ángel Ríos Morales se inconforma por la negativa del partido a desincorporarlo de su padrón de militantes, aún y cuando, dice, acudió previamente ante ese instituto político a solicitar su baja.

Para acreditar su atesto en tal sentido, ofreció como medio probatorio el siguiente:

- Copia simple del escrito de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por José Ángel Ríos Morales, a través del cual renuncia al *PAN*. Dicho escrito fue recibido por el Comité Municipal de Mexicali y el Comité Directivo Estatal de Baja California, ambos de dicho instituto político.

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020



En este tenor, dicho elemento constituye una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la *LGIFE* y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

No obstante, la misma se estima suficiente para tener por demostradas la solicitud de desafiliación aludida y, con base en ella, tener por acreditada la omisión del partido de atender esa petición, habida cuenta que con el documento en cita, se corrió traslado al partido político denunciado a efecto de que se pronunciara al respecto, sin que el *PAN* objetara la autenticidad del documento base del *quejoso*, así como tampoco su alcance y valor probatorio; lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*; sino por el contrario, sólo se limitó a sostener que no dio trámite alguno a dicha solicitud.

Con base en lo expuesto, se considera que debe concederse el valor y eficacia probatoria plena a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, esta autoridad debe privilegiar y garantizar el derecho de libertad de desafiliación en favor del denunciante, debiendo sancionar al partido por la conducta que se tiene por acreditada, a efecto de evitar en casos futuros la repetición de conductas como la que nos ocupa.

En efecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió información a la *DEPPP* y al *PAN* a fin de conocer el estatus de afiliación de este ciudadano.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

En respuesta, la citada Dirección Ejecutiva informó que, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados por el propio instituto político con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se obtuvo que dicha persona sí se encontró afiliada al *PAN*, siendo que este registro **fue localizado dentro de los registros válidos del padrón de afiliados del citado ente político desde el 29 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.**

Por su parte, el *PAN* únicamente se limitó a decir que, a la fecha en que dio respuesta al requerimiento de información (once de febrero de dos mil veinte), el registro de militante del ahora quejoso ya había sido cancelado de las bases de datos de ese ente político; no obstante, el once de febrero de dos mil veintiuno, admitió que no dio trámite a la solicitud formulada por el denunciante, toda vez que su Registro Nacional de Militantes, según su dicho, no tuvo conocimiento de la misma.

Cabe señalar que, en posterior requerimiento se solicitó a la *DEPPP* informara si el registro como militante del denunciante al *PAN* ya había sido cancelado; por lo que, en respuesta a lo anterior, la referida autoridad precisó que el ciudadano había sido dado de baja el diez de noviembre de dos mil veinte y que su registro había sido cancelado en el Sistema el día doce siguiente.

Ahora bien, como se ha precisado, el denunciante se inconforma en este procedimiento por la negativa del partido de desincorporarlo de su padrón de militantes, aún y cuando presentó previamente ante ese instituto político, el correspondiente escrito en el que hizo patente su petición de ser dado de baja de los registros de afiliados, sin obtener respuesta a ello.

Así las cosas, aún y cuando obra el respectivo escrito por el que el denunciante solicitó su desafiliación al partido, lo cierto es que **al once de marzo de dos mil veinte** —fecha en que la *DEPPP* dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la autoridad instructora— **fue encontrado con registro de afiliación válida,** de conformidad con la información cargada por el propio *PAN*, al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

A manera de ilustración, se precisan las manifestaciones de el quejoso, refirió a esta autoridad electoral, así como la fecha en que presentó su escrito de renuncia ante el partido político denunciado:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Quejoso	Síntesis de la queja y renuncia
José Ángel Ríos Morales	<p style="text-align: center;"><b>Fecha de presentación de la queja: 21 de febrero de 2020</b></p> <p><i>...con fecha 26 de agosto de 2019, presenté mi renuncia como afiliado, tal y como se acredita con el acuse de recibo que se adjunta y cuyo original obra en los archivos del Partido Acción Nacional.</i></p> <p><i>Bajo protesta de decir verdad, afirmo que a raíz de mi renuncia dejé de pertenecer al Partido Acción Nacional, por lo que desconozco cualquier supuesta afiliación ante el referido Partido Político</i></p> <p style="text-align: center;"><b>Fecha de presentación de la Renuncia: 26 de agosto de 2019</b></p> <p><i>Yo <b>JOSÉ ÁNGEL RÍOS MORALES</b>, miembro activo desde 1997 y representante ante las Instituciones Electorales, les hago saber que en pleno uso de mis facultades, tomé la decisión de renunciar al Partido Acción Nacional por motivos personales.</i></p>

De la información reseñada con anterioridad, se obtienen las siguientes conclusiones preliminares:

- No está a debate, que en algún momento **el ciudadano aludido se afilió libre y voluntariamente al PAN**, con base en sus propias manifestaciones.
- **En el caso, se advirtió que el quejoso apareció en el padrón de militantes con afiliación válida**, de conformidad con la información extraída del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio PAN, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
- José Ángel Ríos Morales presentó su renuncia ante el partido político denunciado el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, lo que acreditó con la copia simple del acuse de recibo de dicha petición de baja.
- El documento precisado en el párrafo anterior, **no fue objetado** por el partido político denunciado.
- El **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, el denunciante hizo del conocimiento de esta autoridad que continuaba afiliado al PAN, es decir, el instituto político no dio trámite a la solicitud de baja del quejoso.
- Al **once de marzo de dos mil veinte** —fecha en que la DEPPP dio respuesta a la solicitud de información que le formuló la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral— el quejoso **fue localizado dentro de los registros válidos del padrón de afiliados del ente político denunciado.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

- Hasta el **doce de noviembre de dos mil veinte**, el *PAN* canceló el registro de militante a dicho partido político del denunciante.
- El *PAN* reconoció que no se realizó el trámite de baja e inscripción correspondiente respecto de la solicitud de desafiliación del ciudadano, en virtud de que su Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento de la misma.

En este sentido, es evidente que el *PAN* incurrió en una vulneración al derecho de libertad de afiliación política, en su modalidad **negativa**, es decir, de desafiliación libre, **al impedir** la desincorporación del denunciante como su militante, puesto que, lo que se denunció fue la omisión del citado ente político de darlo de baja de su padrón, previa solicitud que por escrito le formuló para tal efecto.

No obstante, tal y como está demostrado en autos, a la fecha de presentación de su queja —febrero de 2020— el ciudadano se encontró con estatus de afiliación válida en el sistema de verificación referido párrafos arriba, cuya alta y captura compete única y exclusivamente a los partidos políticos en lo individual.

En este contexto, es innegable que el derecho de libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos, de manera que, en ejercicio de esas libertades, toda la ciudadanía, por igual, puede formar parte de los partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la norma, y, con base en ello, gozar de la potestad de afiliarse al instituto político de su preferencia, lo que implica indefectiblemente, la posibilidad de **desafiliarse** de éste en el momento que así lo desee.

En efecto, el partido político denunciado, sin justificación alguna demostrada, omitió darlo de baja de su padrón de militantes, aún y cuando dicho ciudadano lo solicitó, pues; sin embargo, en fecha posterior a ello, continuó con el estatus de afiliación válida, según la propia información que capturó el partido con el propósito de demostrar ante esta autoridad electoral, que contaba con el número mínimo de afiliados para conservar su registro como partido político nacional.

Por lo que se debe concluir, que el *PAN* mantuvo a José Ángel Ríos Morales como parte de sus miembros activos, sin que mediara su consentimiento ni justificación alguna para ello, lo que, de suyo, representa una violación al derecho de libre afiliación que le asiste y derivado de ello, un uso indebido de sus datos personales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Sobre este particular, conviene puntualizar que, a requerimiento que la autoridad instructora realizó al *PAN* a fin de que se pronunciara sobre el tratamiento que dio a la solicitud de baja que el quejoso exhibió ante esta autoridad, dicho denunciado **reconoció que no se realizó el trámite de baja e inscripción correspondiente respecto de la solicitud de desafiliación del ciudadano, en virtud de que su Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento de la misma.**

Sobre este particular, conviene puntualizar que, a consideración de esta autoridad, tal argumento por sí mismo no es suficiente para deslindarlo de la responsabilidad que se le imputa, esto es, dar de baja en los términos solicitados al ciudadano que manifestó su deseo de no pertenecer más a las filas de ese partido.

Lo anterior es así, toda vez que, como ya se anunció, al tratarse de un ente de interés público, está obligado, entre otras cosas, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 25 de la *LGPP*.

En este sentido, el *PAN*, debió garantizar el ejercicio fundamental de libre afiliación política, en su vertiente de desafiliación de su militante, razón por la cual, no puede constituir una justificación válida el que se argumente que su Registro Nacional de Militantes no tuvo conocimiento de la solicitud planteada, ya que, para estos efectos, el partido político debe entenderse como un todo, en el cual, si bien es cierto que existen diversas áreas o instancias para el debido control de su vida interna, también lo es que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz, la solicitud de sus miembros de ser desafiliados, habida cuenta que en ella se entraña el ejercicio de un derecho fundamental, en los términos que ya han quedado apuntados.

Así las cosas, A fin de dar mayor claridad a la presente resolución, enseguida se esquematiza el tiempo transcurrido entre la fecha en que el denunciante presentó ante el partido su escrito de desafiliación y la fecha en que éste mismo hizo del conocimiento a través de la presentación de su queja, su permanencia en el padrón de afiliados del partido al cual ya no deseaba pertenecer:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

<b>Quejoso</b>	<b>Fecha de presentación de queja</b>	<b>Fecha de renuncia</b>	<b>Tiempo que estuvo afiliado después de presentar renuncia a la presentación de la queja</b>
José Ángel Ríos Morales	21/febrero/2020	26/agosto/2019	06 meses aproximadamente

Cabe señalar que la **Jurisprudencia 9/2019** establece que cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse de un partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de él a través del escrito de renuncia, la dimisión de la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político.

Más aún, de acuerdo a las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político canceló el registro de militantes de los quejosos, noviembre de dos mil veinte, esto obedeció a la solicitud que le realizó la autoridad instructora y no a la solicitud de baja que formuló el quejoso.

Es decir, con estos datos, no se desprende que la eliminación del registro de militante del quejoso haya sido como consecuencia de la petición que éste hizo al denunciado de ya no pertenecer más a su lista de afiliados, sino que, se advierte que lo anterior fue como consecuencia de la acción legal que activó al presentar su escrito de denuncia.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que se tiene por acreditada la infracción en el presente procedimiento, pues se concluye que el *PAN* infringió las disposiciones electorales tendentes a no desafiliar a **José Ángel Ríos Morales**, no obstante, la renuncia que presentó ante dicho instituto político, transgrediendo así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación, aunado a que para tal fin, utilizó sus datos personales de forma indebida.

Esto es así, porque la presentación de escritos de renuncia o solicitudes de baja, generan, en automático, una serie de cargas y obligaciones para el respectivo partido político, a fin de hacer efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental; a saber:

- Debe recibir las solicitudes de renuncia o escritos por los que se solicita la baja de su padrón, sin poner trabas o barreras injustificadas para ello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Es decir, en ningún caso puede negarse a recibir o atender este tipo de solicitudes. Al contrario, debe remover todo obstáculo que impida o dificulte al ciudadano su presentación; incluso, debe establecer las condiciones necesarias para orientar a su militancia y dar cauce efectivo a las peticiones de esta índole.

- Cuando un órgano partidista no competente reciba una solicitud de baja o renuncia a la militancia deberá, de manera inmediata y sin mayor trámite, remitirlo al órgano partidario que resulte competente para su atención.
- El órgano partidista competente deberá atender de inmediato, sin dilaciones o retrasos injustificados, las solicitudes de desafiliación que se presenten y, consecuentemente, dar de baja de su padrón al o el peticionario en un plazo razonable.
- Cuando sea necesario que el o la interesado tengan conocimiento de un acto partidista relacionado con su solicitud de desafiliación, deberá notificarlo personalmente a la o el interesado en un tiempo breve y razonable (por ejemplo, cuando el escrito se remitió a algún otro órgano partidario, cuando el escrito no contenga firma o se presente en copia, etc.). Ello conforme a las tesis de jurisprudencia identificadas, respectivamente, con las claves **32/2010** y **31/2013**, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO** y **DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**

En este sentido debe entenderse que, ante la presentación de un escrito de renuncia como manifestación de la voluntad para terminar con su calidad de militante de un partido político, debe procurarse con celeridad, realizar los trámites de cancelación de los registros en el padrón de afiliados que corresponda pues de lo contrario se estaría afectando el derecho de afiliación política protegido por el artículo 41, base I, párrafo 2, de la *Constitución*.

Por otra parte, si bien no existe una disposición que establezca propiamente un plazo específico para que los partidos políticos realicen la cancelación y baja de los registros en el padrón, de las ciudadanas y ciudadanos que la soliciten, el Consejo General de este Instituto estableció en el Acuerdo INE/CG33/2019 que los partidos cuentan con un plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

que la UTCE les notifique la interposición de una queja por indebida afiliación, para dar de baja de manera definitiva de su padrón de militantes a la persona ciudadana que la hubiere presentado.

En tal virtud, puede entenderse que un espacio o lapso de diez días hábiles para atender la solicitud de cancelación en el padrón por parte de una persona ciudadana que ya no desea formar parte de la militancia de un partido político, resulta un plazo justo y razonable para que dicha solicitud sea atendida por el instituto político y evitar así la transgresión al derecho constitucional de libre afiliación en su vertiente negativa.

En suma, no es dable privar o coartar el derecho subjetivo de asociación en materia política de las y los ciudadanos y, en particular, en su vertiente del derecho de desafiliación, bajo el argumento de que *el encargado de esos trámites no se encontraba, o bien, que desconocían de la existencia de ésta, ya que obligadamente el área receptora de la petición, como parte de un todo al interior de una institución política, debía recibirla sin objeción alguna y, de manera inmediata y sin dilación, remitirla a la instancia facultada para realizar el correspondiente trámite de desafiliación, lo que en el caso no ocurrió.*

Esto es así, porque como se ha explicado, el derecho fundamental de desafiliación del denunciante debió ser garantizado por el PAN, habida cuenta que su goce y ejercicio no es una prerrogativa cuya disponibilidad quede a cargo del partido político denunciado, sino exclusivamente de las y los ciudadanos, lo cierto es que, la omisión o ignorancia del denunciado de no darle trámite a la renuncia, generó una afectación a los derechos de éste, ya que siguió apareciendo en el padrón de militantes del PAN, por lo que el partido político incurrió en responsabilidad.

Sirve de apoyo a los anteriores argumentos, lo establecido en la jurisprudencia **24/2002**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.-** *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

*derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.*

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se tiene por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, consistente en la violación al derecho de libre afiliación, en su modalidad negativa de **José Ángel Ríos Morales**, en contra del *PAN*, toda vez que el partido político denunciado no cumplió su carga para demostrar que dio curso legal de manera pronta y oportuna a la solicitud de desafiliación.

Criterio similar adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG807/2022, que resolvió el procedimiento UT/SCG/Q/ELB/CG/33/2022; así como INE/CG444/2018, que resolvió el diverso UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017; resolución que fue confirmada por la *Sala Superior* a través del SUP-RAP-138/2018 y su acumulado.

Finalmente, en atención a la negativa del *PAN* de atender con prontitud y certeza el escrito de solicitud de baja del ciudadano referido, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar al denunciante aludido.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PAN*, respecto del caso que en esta resolución se analizan, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PAN</i>	La infracción se cometió por una <b>omisión</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración al derecho de libre afiliación en su vertiente negativa —no desafiliación— de <b>una</b> persona, así como el uso no autorizado de los datos personales de éste, para seguir formando parte del <i>PAN</i> , contrario a la voluntad de aquel.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .

##### **B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, **dejar de formar parte de él** o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

En el caso concreto, se acreditó que el *PAN* continuó incluyendo indebidamente en su padrón de afiliados, al **denunciante**, a pesar de la solicitud formal de baja que éste realizó para dejar de pertenecer a dicho padrón, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía mexicana, de optar libremente por pertenecer o no a la militancia de algún partido político, incluso la de no seguir perteneciendo a la misma, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados o, como en el caso que se estudia, **quisieron seguir perteneciendo en las filas de militantes**.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida permanencia como militante del quejoso al partido político denunciado, se usaron los datos personales de éste sin que hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector para continuar con ese registro, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de estos datos se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la no desafiliación.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a mantener como afiliado al denunciante, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la permanencia de los datos del ciudadano en el padrón de militantes del *PAN*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al denunciado.

**C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PAN* transgredió lo establecido en las disposiciones

constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de dos personas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien continuó incluyendo en su padrón de militantes al quejoso, a pesar de la baja que éste solicitó a dicho instituto político.

#### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PAN*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, en su aspecto negativo, al mantener en su padrón de afiliados a **una** persona, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de ésta de seguir perteneciendo a las filas del instituto político en el cual se encontró incluido, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

**b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, por cuanto hace a la violación al derecho de libre de afiliación del quejoso, ocurrió en 2019, ya que, a pesar de que en esa anualidad entregó su solicitud formal de desafiliación al *PAN*, lo cierto es que contrario a ello, continuó apareciendo como militante del denunciado.

**c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de baja, se deduce que la falta atribuida al *PAN* se cometió en Baja California.

#### **E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que **en el caso existe una conducta dolosa** por parte del *PAN*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PAN* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PAN* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de la y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, incisos a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadana y ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la obligación de respetar la libre afiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto o, en el caso a estudio, dar cauce legal a las solicitudes de desafiliación que les sean presentadas, para así, **respetar la voluntad de las personas de ya no querer pertenecer ligado a determinada fuerza política**.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria **o que sí dieron el trámite correspondientes a las solicitudes de baja de las personas que ya no desean pertenecer al partido político**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria o que sí dieron el trámite correspondientes a las solicitudes de baja de las personas que ya no desean pertenecer al partido político
- La afiliación y/o permanencia indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. El quejoso alude que, no obstante que presentó su renuncia a la militancia de ese partido político, lo cierto es que el *PAN* continuó manteniéndolo como su afiliado.

2. Quedó acreditado que el denunciante apareció en el padrón de militantes del *PAN*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien precisó que, la información fue derivada de lo capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

3. El *PAN* no eliminó de su padrón de militantes al quejoso, no obstante, la solicitud formal de baja que presentó ante la instancia partidista.

4. El partido denunciado no demostró ni probó que la omisión de desafiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la permanencia del denunciante en su padrón de afiliados fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN* se cometió al no desafiliar indebidamente **al quejoso** y, sin demostrar el acto volitivo de éste de permanecer inscrito en el padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas denunciadas de militar en ese partido político, y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón del que, en el caso, solicitó su renuncia o, en el supuesto, de demostrar la voluntad de éste de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político.

#### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>25</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

---

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG444/2018, aprobada por el *Consejo General*, el **once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017, a efecto de sancionar al *PAN*, entre otras conductas, por no haber desafiliado a una persona a pesar de la solicitud que ésta realizó con anterioridad. Resolución que fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el SUP-RAP-138/2018 y acumulado, el trece de junio de dos mil dieciocho.

Con base en ello, y tomando en consideración que la no desafiliación de **José Ángel Ríos Morales**, de la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, se cometió en **dos mil diecinueve**, año en que dicha persona presentó su renuncia al *PAN*, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia respecto de este caso.

**B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación del denunciante al partido político, pues se comprobó que el *PAN* no lo desafilió, sin demostrar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de éste de seguir perteneciendo a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militantes de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer afiliados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación al derecho de libre afiliación del denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PAN*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- Sí existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad negativa —no desafiliación— del quejoso, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la *Sala Superior* a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro ***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

**relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PAN*, justifican la imposición de la sanción prevista en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace al ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de agremiados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PAN* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>26</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PAN, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los

---

<sup>26</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PAN* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PAN*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al ***PAN se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la no desafiliación de la parte denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante la renuncia que ésta presentó; que la desafiliación aconteció un año tres meses después de la renuncia; que esto fue a petición expresa de la autoridad instructora; que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una **multa** equivalente a **481.5 (cuatrocientos ochenta y uno punto cinco)** Unidades de Medida y Actualización, **respecto de la persona que se considera no fue desafiliada a pesar de haber presentado su renuncia**; a la cual se aumentan **160.5 (ciento sesenta punto cinco)** Unidades de Medida y Actualización **al existir reincidencia** por parte del denunciado; lo que da un total de **642 (seiscientos cuarenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, se deben considerar las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,<sup>27</sup> emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

***SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-***

*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

---

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

En este sentido, la multa a imponer respecto a la persona denunciante, es la siguiente:

Persona denunciante	Año de renuncia	Multa impuesta en UMA	UMAS por Reincidencia	Valor UMA	SANCIÓN A IMPONER
José Ángel Ríos Morales	2019	481.5	160.5	\$84.49	<b>\$54,242.58</b>
<b>Total</b>					<b>\$54,242.58<sup>28</sup></b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PAN*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PAN*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/01179/2023**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PAN* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de mayo de dos mil veintitrés, la cantidad de \$91,778,496.00 (noventa y un millones setecientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

---

<sup>28</sup> Cifra al segundo decimal

### **F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción por persona</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>29</sup></b>
2019	<b>\$54,242.58</b>	1	0.05%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PAN* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PAN* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

---

<sup>29</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

*Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>30</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PAN*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>31</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **acredita la infracción** consistente en la no desafiliación y uso de datos personales, en perjuicio de **José Ángel Ríos Morales**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, numeral 4**, de esta Resolución.

---

<sup>30</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>31</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa por la no desafiliación de José Ángel Ríos Morales, consistente en **642 (seiscientos cuenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$54,242.58 (cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 58/100 M.N.)** [Ciudadano que presentó solicitud de baja en 2019].

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **CUARTO**.

**CUARTO.** Se ordena remitir copia certificada del escrito de queja y sus respectivos anexos, a dicho partido político, para que, en el ámbito de su competencia realice las investigaciones pertinentes e instaure los procedimientos que su normativa interna establezca y de ser el caso, finque las responsabilidades que correspondan, por la omisión de sus órganos internos, de no desafiliar al denunciante.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE, personalmente a José Ángel Ríos Morales y al Partido Acción Nacional**, mediante su representante ante este *Consejo General en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral*.

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/JARM/JD01/BC/134/2020**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del monto de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, no estando presentes durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**